

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones vigentes en contra del apoderado de la parte ejecutante Dr. José Andrés Rodríguez Flórez. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 30 de noviembre de 2022.

MbnalB
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Equipos Gleason S.A.
Demandado	Indimoc S.A.S. y otra
Radicado	05001 40 03 028 2022 01391 00
Providencia	Inadmite demanda

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **INDIMOC S.A.S.** y la señora **DIANA YINETH SEPÚLVEDA BEJARANO**, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, el apoderado de la parte ejecutante cumpla los siguientes requisitos:

1) Arrimará un nuevo poder con la presentación personal del poderdante, según lo exigido en el Art. 74 del C. G. del P., o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate. El poder puede ir incluido directamente en el cuerpo del mensaje (donde se redacta), o como archivo adjunto, en ambos casos observando lo explicado con anterioridad.

Lo aportado en este caso fue, por un lado, un documento PDF que incorpora el poder, y, por otro lado, la impresión del correo electrónico donde puede apreciarse un archivo adjunto denominado “PODER FIRMADOpdf”, cuyo contenido no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza para el Juzgado que el poder acá allegado es el que efectivamente corresponde a dicho adjunto.

Si el poder consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico, como ocurrió en este caso).

2) Especificará al Despacho si el cobro de honorarios y/o gastos de cobranza que se incluyó en el pagaré fue informado a los deudores previa solicitud del crédito, aportando en todo caso el documento donde se demuestre la aceptación. Lo anterior, dado que en la carta de instrucciones no se desprende que esto se haya pactado expresamente.

3) Explicará en razón de qué al discriminar los conceptos contenidos en el título valor, manifiesta que la suma de \$2.444.755 corresponde a intereses de mora sobre el saldo de capital, causados desde el 18 de mayo de 2022 y hasta el 22 de noviembre de 2022 fecha de presentación de la demanda, si claramente en la carta de instrucciones se pactó que la cuantía del pagaré correspondería a los conceptos adeudados el día que sean contemplados (sic) los espacios en blanco del instrumento, y seguidamente se estipuló que la fecha del vencimiento del pagaré sería el día en que se completaran los espacios en blanco, es decir el 17 de mayo de 2022.

4) Reformulará las pretensiones de la demanda, discriminando cada uno de los conceptos contenidos en el título valor.

5) Manifestará si la dirección física y electrónica citada para la entidad ejecutante, es la misma donde su representante legal recibirá notificaciones personales. Art. 82 numeral 10 C.G.P.

6) Informará el apoderado judicial de la parte actora si la dirección electrónica que reporta de su titularidad es la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Es de advertir que todos los memoriales que dirija al Despacho, deben provenir del correo que efectivamente tiene inscrito en tal registro.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afdc58684655bf69223f025b25c8a5a9db67bd9e396103b21038f0b3d79fd709**

Documento generado en 02/12/2022 07:44:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>